



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 6800140030222018000784.00
Demandante: LUCIO PARRA PRADA, SANDRA MILENA GAMBOA CAMARGO
Demandados: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de cumplir con la labor encomendada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito mediante despacho comisorio No. 50 de 4 de diciembre de 2018 y una vez decidida la acción de tutela por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se fija el **Viernes 12 de mayo de 2023 a las 9:30 am** para hacer la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 y ubicado en la calle 41 No. 17-34 y 17-38 de la ciudad de Bucaramanga.

Igualmente, se dispone a CITAR a comité de protocolo y seguridad para el **viernes 28 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional, la Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Municipal de Bucaramanga, Secretaría de Desarrollo Social / Programa de Integral de Personas Mayores del Municipio de Bucaramanga, Migración Colombia, Procuraduría Delegada Funciones Mixtas 8 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Bucaramanga, y empresas de servicios públicos que presten sus servicios en el municipio de Bucaramanga.

Se ordenará por secretaría elaborar los oficios a las entidades antes señaladas e informar previamente a todos los residentes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y hora de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df6885d67313f8797a44aa758eb18252c9a87cc58d324d6a5b3b73cd29815e**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300112-00
Demandante: CARLOS ALFONSO MANTILLA PICÓN Y OTROS
Causante: GLORIA PICÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de sucesión intestada presentada por los herederos de Gloria Picón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.912.044, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 488 y 489 del C.G.P., por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la Gloria Picón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.912.044, con último lugar de domicilio la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en la sucesión de Gloria Picón, a Carlos Alfonso Mantilla Picón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.835.127, Luz Marina Mantilla Picón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.257, Gloria María Mantilla Picón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.835.786, Henry Zarate Picón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.816.154, Luis Ernesto Zarate Picón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.814.153, German Alberto Mantilla Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.337, Alexandra Patricia Mantilla Cobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.670.714, Yuly Andrea Mantilla Cobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.113, Andrea Carolina Mantilla Cobos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.354.275, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a las personas que se crean con derecho en intervenir en el sucesorio, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo señalado en el artículo 1289 del C.C. y 492 del C.G.P. Se advierte que en caso de que los signatarios hayan sido notificados y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia.

Parágrafo: La notificación de esta providencia en debida forma, constituirá requerimiento para aceptar o repudiar la asignación deferida en la ley por mandato del inciso 3 del artículo 94 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Por secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: LIBRESE oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)- Regional Nororiente, a efectos de poner en su conocimiento la apertura del presente proceso para los fines de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el embargo y secuestro de una cuota parte del 70% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.300-51077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y denunciado como de propiedad de la causante de la Gloria Picón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.912.044. Por secretaría librese y comuníquese el oficio respectivo.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Ludwing Gerardo Prada Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899 y T.P. No. 79.365 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b5651fa5a5e3f911aba1dabea0277a92d00d64ef463082a8ddbd3fetc3ab9**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300118-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: NERGIDA CARRILLO PÉREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Banco Davivienda SA, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra Nergida Carrillo Pérez, identificada con la CC No. 37.318.716 reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2022 a febrero de 2023 por \$7.748.295.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de tenencia (Leasing Habitacional) promovida por Banco Davivienda SA, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra Nergida Carrillo Pérez, identificada con la CC No. 37.318.716, sobre el inmueble ubicado en la Calle 93 No. 29 – 57, apartamento 201 Torre 2, parqueadero 62, Urbanización Torres de Alejandría de esta ciudad, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por la demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2022 a febrero de 2023 por \$7.748.295. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que la notificación personal se entenderá realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER al abogado Juan Sebastián Cepeda González, identificado con la CC No. 1.095.938.380 y TP No. 290.072 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fad9840812104898e7c4542308205e5c119419bff4a13d0ff399e032ac2023**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00137-00
Demandante: PEREGRINA DOMINGUEZ DE PARRA
Demandado: HARRINSON SÁNCHEZ CUADROS

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda presentado por PEREGRINA DOMINGUEZ DE PARRA a través de apoderado judicial contra HARRINSON SÁNCHEZ CUADROS, advierte el Despacho que al momento de establecer la competencia para conocer del asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso se hizo referencia al domicilio de la parte demandada y observándose según lo señalado en la demanda que el domicilio es la ciudad de Floridablanca, será del caso rechazar la presente demanda y consecuencialmente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander a fin de que tramiten de la misma.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Librense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e92c8b287aae1de3270646b8805b40f435be2cd96b3693daa1159183701afe5

Documento generado en 17/04/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00140-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7 quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del señor RAFAEL ANDRÉS PULGAR NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.084.409, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
- b. Por la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL OCHO PESOS (\$1.025.008.00), por concepto de intereses remuneratorios los cuales fueron calculados desde el 09 de abril de 2022 al 20 de febrero de 2023, y liquidados al 28.58% Tasa Efectiva Anual.
- c. Por concepto de seguros la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.833.00).
- d. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito al literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la parte demandada se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.717.266, y tarjeta profesional No. 303.535 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: joaquin.mantilla@crezcamos.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571026c90a11ed52dfd76ac93b2fb719d3ab2dd34c6cdd608d7dd1d88d7afa87**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00141-00
Demandante: FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA.
Demandado: MAURICIO OVIEDO VARÓN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA contra MAURICIO OVIEDO VARÓN y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00681-00 y en la cual, mediante auto del 01 de marzo de 2023, se ordenó rechazar la demanda.

Comoquiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA contra MAURICIO OVIEDO VARÓN, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ceeeae1d5380d736549c768939c5f860101dba120568ed2d7cd0152722a9f**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00142-00
Demandante: PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S
- PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A. S.
Demandada: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la empresa PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S - PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A. S., identificada con NIT. 804.013.374-2, y quien actúa por conducto de apoderado, en contra de la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.437.444, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. El numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., establece como requisito para la admisión de la demanda **“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** Al respecto, debe indicarse lo siguiente:
 - a. Deberá corregir el hecho tercero, pues señala como fecha de exigibilidad de la obligación “en la letra de cambio el 28 de noviembre de 2021”, no obstante, el título aportado corresponde a un pagaré y con fecha de exigibilidad diferente a señalada.
 - b. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda según corresponda, teniendo en cuenta que solicita mandamiento de pago a favor del señor SEBASTIÁN GÓMEZ YAÑEZ, y no a favor de la empresa PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S - PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A. S., siendo este último en calidad de acreedor del título valor aportado como base de esta acción.
2. Deberá allegarse poder debidamente otorgado por el representante legal o quien haga sus veces de la empresa PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S - PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A. S., identificada con NIT. 804.013.374-2, ello, como quiera que el poder aportado fue otorgado por el señor SEBASTIÁN GÓMEZ YAÑEZ en calidad de persona natural y no como representante legal de dicha entidad, así mismo, deberá a portar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, toda vez que el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P. lo exige como anexo de la demanda. Adviértase lo consagrado en el art. 5 de la ley 2213 de 2023.
3. Corrija según corresponda lo respectivo al domicilio de la parte demandada, pues en el libelo introductorio afirma que es el Bucaramanga, sin embargo, manifestó en el acápite de notificaciones dirección ubicada en el municipio de Tibú -Norte Santander.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la empresa PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S - PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A. S., identificada con NIT. 804.013.374-2, y quien actúa conducto de apoderado, en contra de la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.437.444, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c126ba1040fd9b2a7dfc2180a4d84bede2360fc1c2a271767e97b4f4ff16f**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00143-00
Demandante: JOHN HARRY ASCANIO GALVIS
Demandado: LUDWING JHAIR SILVA URIBE y LILIANA REYES CRUZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder al estudio de la demanda, si no fuera porque se advierte que por auto de 06 de febrero de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, decretó la terminación del proceso adelantado por JOHN HARRY ASCANIO GALVIS contra LUDWING JHAIR SILVA URIBE y LILIANA REYES CRUZ por desistimiento tácito, según lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que no ha transcurrido el término previsto en el literal f del art. 317 del C.G.P., que reza:

“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”

Por lo que advierte el despacho de la norma en cita que podrá interponerse nuevamente la demanda transcurridos 6 meses, contados a partir contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se procede a rechazar la demanda.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1b1a7f38c19e388f89dac025a695b7e0de1c0009827aa584d5b14efdc19918cf**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>